

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diez de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Fabián Cárdenas Acevedo
Demandados	Heimen Uriel David Nino
Radicado	05001-31-03-008-2021-00308-00
Egreso	097
Tema	Rechaza demanda por competencia

Estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que la pretensión principal radica en que se condene al demandado a restituir a los demandantes el bien mueble "**vehículo rodante particular, camioneta Chevrolet captiva sport, placa EGL178, color negro carbón, modelo 2011, chasis 3GNAL7EC1BS549961**", vehículo que de acuerdo a con Fasecolda- Guía Valores (referencia de valor de vehículos), está avaluado en la suma de treinta millones novecientos mil pesos (\$ 30.900 000.00)

CONSIDERACIONES

En este evento para determinar la competencia, es necesario tener en cuenta el factor territorial y la cuantía.

Con respecto al primero de los elementos tenemos, que de acuerdo a lo establecido en el art. 28 del Código General del Proceso, "*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho*".

Ahora, en cuanto al factor cuantía, el numeral 1 del artículo 18 del CGP dispone que los Jueces Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 salarios mínimos, o sea de \$36.341.040 a \$ 136.278.900.00.

A su turno, establece el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$ 136.278. 900.00.

En el caso objeto a estudio, se observa que el demandante desconoce el domicilio del demandado, por lo que la competencia territorial habrá de determinarse por el lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, donde fue hurtado el vehículo (objeto

del proceso), para el caso concreto, Municipio de Bello, Av. 33 Cra 55 Estación de Servicios Terpel Frente a Cotrafa (pdf02 hecho primero de la demanda).

Ahora, no existiendo cuantía en las pretensiones, y teniendo en cuenta que la pretensión principal radica en la restitución del vehículo, cuyo valor asciende según Fasecolda, **pdf06**, a la suma de \$ 30.900.00.00, dicha cantidad no supera la mayor cuantía.

En consecuencia, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y la cuantía,

En razón de ello, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bello (Reparto).

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** promovida por **JUZZTEH JASIN MORELO GERARDINO Y FABIAN CARDENAS ACEVEDO** contra **HEIMEN URIEL DAVID NINO**, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bello- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05